

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2015-00240-00 -EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: VLADIMIR FERNANDO TORRES SABA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

CUESTIÓN FACTICA

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el demandando a través de su apoderado dentro del presente proceso, para que se decrete el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P, previas las siguientes consideraciones:

El señor VLADIMIR FERNANDO TORRES SABA a través de apoderado, quien solicita la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2º del Art.- 317 del C.G.P.

Indica que la parte demandante ha abandonado el proceso se encuentra inactivo desde el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y que han transcurrido más de dieciséis (16) meses sin que se solicite o realice ninguna actuación, y como consecuencia de lo anterior solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Desistimiento Tácito se encuentra reglado en el Art.- 317 del AC.G.P. y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se profirió Fallo ordenando Seguir Adelante la ejecución, ha de seguirse conforme a lo previsto en el numeral 2º de la norma en comento, que al tenor dice:

“...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

De conformidad con la norma transcrita, constituyen presupuestos para la declaratoria de desistimiento tácito, cuando se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, que durante el plazo de **dos (2) años**, contados a partir de la última notificación, diligencia o actuación, el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho.

En el presente asunto, revisado el expediente se puede constatar que el siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a través de apoderado EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de VLADIMIR FERNANDO TORRES SABA, profiriendo este despacho mandamiento de pago el primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (Fol. 24 y 24 vto. C-1) y orden de seguir adelante la ejecución el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (Fol. 40 Y 41 C-1)) siendo la última actuación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en la cual se dio aprobación a la liquidación del crédito: de modo que a la fecha, no se cumplen a cabalidad los presupuestos para la declaratoria de desistimiento tácito, pues como se puede observar en el intersección de los últimos dos (02) años ha surgido actuaciones que en los términos de la norma en cita interrumpieron los términos, según lo dispone el numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Así, las cosas y bajo los argumentos planteados en precedencia, este despacho negará la solicitud deprecada para que se decrete el desistimiento tácito en las presentes diligencias.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al doctor LUÍS ALFREDO AMAYA CHACÓN como Apoderado del ejecutado en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica – Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar Declarar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de VLADIMIR FERNANDO TORRES SABA, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor LUÍS ALFREDO AMAYA CHACÓN como Apoderado de la Parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Sáchica –Boyacá–

Junio 2 de 2023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 017 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
Secretario